

SHC/mrg
12.530-02.06.2011

Santiago, 06568 07 JUN 11

Señor
JAVIER GUINGUIS CHARNEY
Brasilia 909, Depto. 1201
Las Condes
Santiago

De mi consideración:

Me refiero a su presentación de fecha 19 de mayo de 2011, por la que solicita, en virtud de la Ley N° 20.285, la categoría en que se encuentra clasificado el Banco de Crédito e Inversiones y BCI Factoring, conforme al Título V de la Ley General de Bancos.

En primer término, cumplo con expresar a usted que la clasificación de gestión y solvencia del Título V de la Ley General de Bancos, es aplicable sólo a los bancos sujetos a la supervisión de este Organismo. Las Filiales Bancarias, como la de Factoring que usted menciona, no tienen un proceso de clasificación como el antes mencionado, sin embargo consolidan sus estados financieros con los del banco, por lo que su solvencia está avalada por la solidez de la matriz bancaria.

En relación a lo antes indicado, esta Superintendencia sólo informa la clasificación de solvencia de los bancos a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Conforme a esto, Banco de Crédito e Inversiones se encuentra clasificado en nivel A de solvencia ya que mantiene un índice de adecuación de capital, al 31 de enero de 2011, de 13,53% siendo el mínimo legal un 8%.

Asimismo, toda la información financiera del banco así como otros indicadores públicos puede encontrarlos en el siguiente link <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=4.0>, de nuestra página web.

En cuando a la clasificación de gestión y categoría final a que se refieren los artículos 60 y 62 de la ley General de Bancos, debo expresarle que esas clasificaciones así como los informes a través de los cuales se comunica reservadamente esta información a los bancos no se puede entregar, en virtud de la causal prevista en el

artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone “Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente, cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, estas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

SHC/DJF/IER/ERR/GRU/JAA/CBL